

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 285/2021

Demandante/s: _____

PROCURADOR D./Dña. _____

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña. _____

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
(DECLARACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SUBSIDIARIA).

SENTENCIA Nº 62/2023.

En Madrid a veintiuno de febrero de do dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. _____, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 285/2021, seguidos a instancia de la entidad mercantil _____, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña _____ contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña _____, y contra la entidad _____, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña _____ sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (DECLARACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SUBSIDIARIA), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazó a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de SSª, dictándose la presente cuando por turno la ha correspondido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente la resolución de 16 de abril de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid por la que se declaró la concurrencia de los requisitos para la procedencia



de la indemnización solicitada por Don/Doña _____ solicitada el 3 de febrero de 2020, así como la declaración de responsabilidad patrimonial a la entidad mercantil _____ quantificando la indemnización en que se valoran los daños en la de _____

_____ euros), importe que será abonado a la parte reclamante por la entidad mercantil _____. Por todo ello pretende que se dicte sentencia en la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a derecho la referida resolución y la anule, con expresa condena en costas, e intereses, en el supuesto de abono de la cantidad reclamada.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo efectuada por la administración recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, se fundamenta en que las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en el trámite conferido para la contestación a la demanda.

La pretensión deducida por la entidad _____, como mera interesada en el procedimiento, se determina en la adhesión a la fundamentación fáctica y jurídica del Ayuntamiento de Madrid en cuanto a la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la adjudicación _____ parte del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid a la entidad mercantil _____, del contrato de mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de la red de saneamiento en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, expediente 2019/PA/031, ni la caída de Don/Doña _____ el día 26 de enero de 2020 en la _____ y y la entrada de la _____, de la localidad de Pozuelo de Alarcón, Madrid, ni la cuantía del procedimiento determinada en el acto del juicio por esta magistrada sin objeción ni protesta de las partes en la de _____

corresponde determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a Derecho de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos dados por el/la recurrente, y en cuanto a la improcedencia de la derivación de responsabilidad efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid a la entidad mercantil _____, ausencia de prueba de cargo suficiente que acredite la responsabilidad patrimonial ni de la Administración ni de la entidad mercantil _____ por inexistencia de incumplimiento alguno por su partes y falta de motivación de la valoración económica y falta de motivación.

SEGUNDO.- La Sentencia del *Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre* señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana *la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio*, que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la *Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio*). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya



establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (*Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre*). Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la *Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre*). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (*Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril*). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (*Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre*). En este sentido la *Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero*, afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la *Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre* se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la *Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre*, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El *Tribunal Supremo* ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada**



una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (*sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993*). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (*Sentencia de 14-4-1993*), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (*Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 24 junio 2002*). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la **incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun



cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, *STC 278/2006, de 25 de septiembre*).

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración pública hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual de la Administración y se configura actualmente como un mecanismo resarcitorio por los daños causados a los particulares a consecuencia de la actuación de aquélla (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos).

A diferencia del sistema que con carácter general se diseña en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, la actual legislación positiva, que se contiene en los arts. 106.2 de la Constitución Española y 139 a 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma derogada por la disposición derogatoria de la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo Común (entrada en vigor 2 de octubre de 2016)), y actuales artículos 32 a 37 de la ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (entrada en vigor el 2 de octubre de 2016) la configura como una responsabilidad objetiva, integral y directa. En primer lugar, la responsabilidad patrimonial de la Administración pública es objetiva porque existe al margen de que concurra dolo o culpa o de que la actividad sea legal o ilegal. El concepto clave es el de lesión resarcible, concepto más concreto que el de mero perjuicio para exigir que éste sea antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo (no se trata, pues de una antijuridicidad subjetiva porque es indiferente a estos efectos que el sujeto causante haya realizado una conducta contraria a Derecho), individualizable en una persona o grupo de personas, efectivo y evaluable económicamente (artículo. 139.2 LRJAPAC) (artículo 32.2 de la LRJSP). La única circunstancia cuya concurrencia exonera de responsabilidad a la Administración es la fuerza mayor, de modo que no se le exime de resarcir al perjudicado/da cuando concurra caso fortuito. En segundo lugar, se trata de una responsabilidad total, tanto subjetivamente (cubre los daños producidos por todos los poderes públicos: legislativo, judicial y administrativo) como objetivamente, puesto que abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante (salvo cuando éste no puede probarse o cuando el recurrente no evite que se sumen nuevos daños a los inicialmente producidos cuando pudo haberlo hecho) que pueda producirse en cualquiera de los bienes o derechos de los particulares. Por último, se trata de una responsabilidad que se exige directamente a la Administración pública por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio (art. 145.1 LRJAPAC) (artículo 36.1 de la LRJSP), sin perjuicio de que aquélla ejercite la acción de regreso contra los autores del daño siempre que haya concurrido dolo, culpa o negligencia grave (art. 145.2 LRJAP) (artículo 36.2 de la LRJSP).

Por lo tanto, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contemplaba la Ley 30/92 en sus artículos 139 y siguientes, y actualmente el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, los sintetiza la Jurisprudencia:

- a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;
- b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;



c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Conviene traer a colación *la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 2 de junio de 2005*:

"Por lo que se refiere al examen de la pretensión actora, el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal regulación general viene constituida por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala en su artículo 139, concorde con el art. 106.2 de la Constitución, que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de fecha 11 de febrero de 1991: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, establecida en el art. 40 LRJAE, consagrada hoy al más alto nivel normativo en el art. 106.2º CE, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c) Que no se haya producido fuerza mayor".

Respecto de la relación de causalidad, aún teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), ha de examinarse si, realmente, la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía realmente reprochable e inadecuado, esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigibles a la Administración Pública, pues no basta con cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, cuando éste es usual y propio del lugar, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en las vías públicas.

El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).



El nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

- a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las vías a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad e integridad física de los usuarios;*
- b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en las calles de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante o peligroso por otro motivo.*

En definitiva, la obligación de cumplir la Administración los fines y sus competencias normativamente conferidas, como en el caso sería la invocación genérica del art.25 de la Ley de Bases de Régimen Local, no es criterio o título de imputación suficiente para generar responsabilidad, por inactividad administrativa, cuando en la causa de daños los servicios administrativos no hayan podido evitar el perjuicio por ser imprevisible y no hayan actuado con dilación o negligencia. El deber administrativo sobre sus bienes no puede exceder de lo razonable hasta el punto de derivar una obligación administrativa -inexistente en ninguna norma- de actuar e intervenir la Administración de modo instantáneo a cualquier eventualidad no previsible en los bienes de su titularidad. Y así, el art.141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones (ya citada) indica que no procederá indemnización cuando los daños se deriven de circunstancias o hechos que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica existente en el momento de producirse aquéllos.

La responsabilidad patrimonial, objetiva, de las Administraciones no equivale a una responsabilidad absoluta sobre los eventos que ocurran en sus bienes. Es preciso que se deba al funcionamiento (normal o anormal) de sus servicios".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa", añadiendo que "en esa misma línea reiterada jurisprudencia manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

Ello no obstante, sobre la existencia de **nexo causal** con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia (por todas, **STS de 17 de abril de 2007**) viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así, señala **la sentencia de 14 de octubre de 2003** que: " Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su



*prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997 también afirmamos que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» ". En el mismo sentido las sentencias de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio. al que alude la propia parte recurrente, reiterando la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009** que " el riesgo determinante de dicha responsabilidad ha de reunir el carácter de antijurídico, no siendo, por tanto, suficiente ese carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley 30/1992, pues apreciar otra cosa convertiría a la Administración en una aseguradora universal de todo riesgo derivado de la utilización de un servicio público, convirtiéndose el régimen de responsabilidad administrativa en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social ".*

Y debo traer a colación **la sentencia n° 539/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo, sección 10ª, del 31 de julio de 2015, recurso 136/2013:**

*"QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, y aunque a través de sus respectivos escritos las partes demuestran conocer el régimen jurídico y los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no estará de más recordar que, como ha declarado recientemente el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de julio de 2015 (Recurso n.º 3547/2013, Ponente Doña
i STS 3356/2015, F.J. 3º):*

"Es doctrina jurisprudencial reiteradísima, por todas, Sentencia de 25 de mayo de 2014 (Rec.5998/2011) que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de



personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007 - Rec.2052/2003 - con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, Rec.10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, sección 10ª del 10 de diciembre de 2015, sentencia 803/2015, recurso 442/2015:**

"SÉPTIMO.- Para la adecuada resolución del presente procedimiento conviene recordar que el concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas - como apunta la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -, se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, puesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final..., de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una



conditio sine qua non, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios.

De conformidad con lo resuelto en otros procedimientos en los que la pretensión se centra en la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y en aplicación y respeto al principio de seguridad jurídica y evitando así resoluciones contradictorias debemos de reiterar y partir de debemos de partir de una serie de premisas legales:

- La competencia del Estado para dictar las bases en materia de contratación administrativa se fundamenta en el art. 149.1.18.^a, de la Constitución Española (SSTC 141/93, de 22 de abril de 1993, y 331/93, de 12 de noviembre de 1993).
- El artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 garantiza la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- El artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone actualmente, y tras su reforma por Ley Orgánica 19/2003, establece los Tribunales “del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Reales Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.

Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas».

- El artículo 2.e) de la Ley reguladora del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo, tras la redacción operada por Disposición Adicional 14.^a de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que aquél conocerá de «la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualesquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas, por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social,



aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuentan con un seguro de responsabilidad».

- El artículo 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, Ley de 16 de diciembre de 1954, declara que dará también lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir a sus funcionarios con tal motivo.
- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.
- De conformidad, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigente desde el 2 de octubre de 2016 establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.
- El artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y actualmente su contenido se reitera en el artículo 196 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que entró en vigor el 9 de marzo de 2018.
- Y el artículo 256 de la ley 30/2007 refería en cuanto a las “Obligaciones generales” que: “El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas. b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo anterior. c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración. d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos”. Y tal contenido se reproducía en el artículo 280 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y actualmente su contenido se reitera en el artículo 258 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que entró en vigor el 9 de marzo de 2018.



De este modo, la sentencia del **Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 1990** declara que: «... la posibilidad de reclamar dicha indemnización deriva del artículo 54 de la vigente LRBRL, en armonía con lo establecido en el artículo 120 y siguientes de la LEF y artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJ), reparación a que viene obligada la Administración cuando el funcionamiento de los servicios públicos origine daño a los particulares efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requisitos ellos que, obviamente, se cumplen en el caso enjuiciado, y cuya indemnización alcanza rango constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental.» Y la **sentencia de 3 de mayo de 1995, reiterando la doctrina de las sentencias de 17 de diciembre de 1987 y 5 de julio de 1994**, dice que «la responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que ocurre con la de los entes locales, por mor de lo establecido en el artículo 54 de la LRBRL, puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública».

Este sistema de responsabilidad patrimonial, en la práctica, desde el ámbito del funcionamiento de las Administraciones Públicas, da lugar a situaciones muy diversas, que pueden presentar mayor o menor complejidad en cuanto a su resolución, y en concreto cuando surgen terceros en la producción del daño que actúan en concurrencia con o por cuenta de la Administración Pública. Esta circunstancia es muy habitual teniendo en cuenta que los servicios públicos, cuyo funcionamiento normal o anormal dará lugar al daño, en muchos casos se prestan por gestión indirecta, a través de alguna de las fórmulas que permite la normativa de contratos de las administraciones públicas, apareciendo la figura de un tercero, el contratista.

En la actualidad por los Ayuntamientos, es frecuente encontrarnos ante a reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con motivo de unos presuntos daños ocasionados por un contratista, durante la ejecución de un contrato. Podemos concluir por lo tanto que, dependiendo de la persona responsable del daño, la jurisdicción competente para conocer de la acción de responsabilidad por los daños causados por el contratista a terceros es la jurisdicción civil cuando la pretensión se dirija sólo contra el contratista, y la vía contencioso-administrativa cuando se dirija contra la Administración. Y en los casos en los que la acción de resarcimiento se dirija tanto contra la Administración como contra el contratista, como ocurre en un supuesto de concurrencia de culpas, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Así lo establecen el art. 9.4 LOPJ y el art. 2.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tanto, cuando en el ámbito de la responsabilidad patrimonial surge la presencia de un contratista han surgido dos posturas que, al respecto, han venido conviviendo y que han dividido a la doctrina y a los órganos jurisdiccionales a la hora de dictar sentencias al respecto:

1º.- Una primera postura a la que podríamos denominar como garantista, que acude a los principios y preceptos que regulan **el sistema general de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas**. La aparición de un contratista como causante del daño no tiene ningún efecto en la aplicación de dichos preceptos, más allá de la posibilidad de **repetir posteriormente contra aquél**. Seguiríamos aquí el procedimiento general que para las Administraciones Públicas establece la LRJAP y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. Así la **sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1987** señala que la responsabilidad patrimonial



de la Administración que actúa en la esfera de sus competencias no puede desplazarse al contratista, mero ejecutor material. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 1994 que establece que, tratándose el nuestro de un sistema de responsabilidad patrimonial objetivo, cualquier consecuencia derivada del funcionamiento del servicio público puede ser indemnizada sin que la aparición de un contratista enerve dicha objetividad, sin perjuicio de la repetición que la Administración dirija contra aquél.

2º.- Una segunda postura a la que podríamos denominar restrictiva, o quizás legalista, porque hace una interpretación más ajustada de lo que dispone la normativa contractual en la materia, según la cual la Administración debe dilucidar si ha habido o no responsabilidad y a quién le corresponde asumirla. En caso de existir responsabilidad por su parte, no cabe duda que deberá seguir el procedimiento de la LRJAP, incluso concurriendo su responsabilidad con la del particular. Pero si la responsabilidad es del contratista, la reclamación del particular deberá dirigirse contra aquél. Aquí optaríamos por el procedimiento que marca la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, actual ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2000 condena a la empresa concesionaria del servicio de agua potable por los daños sufridos en un edificio por la rotura de la red ya que los daños causados no tuvieron su origen en cláusula alguna ni orden directa impuesta por la Administración titular del servicio. Quizás la sentencia más significativa en este sentido sea de la 30 abril de 2001, que señala: «*Recuerda luego el Abogado del Estado que en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6 Oct. 1994: "Una tesis que es la de la sentencia ahora recurrida, ha entendido que el art. 134 habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 Jun. 1970 y 12 Jun. 1973, y la mantenida, como se ha dicho ya, por la sentencia ahora recurrida de la Audiencia Nacional, que se remite al dictamen de 18 Jun. 1970. La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista"*. En esta misma línea se expresa en Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de junio de 2001, al condenar directamente al concesionario en aplicación de un artículo de la normativa sectorial en materia de Autopistas de Peaje, que imputa al concesionario los daños ocasionados por la explotación del servicio que no sean exclusivamente imputables a cláusulas o medidas impuestas por la Administración después de haber sido adjudicada la concesión. O la sentencia de fecha 24 de abril de 2003, que señala expresamente: «*Desde luego, entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración solo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa, pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con el servicio. Aquí, en el caso que enjuiciamos, como quiera que la responsabilidad que se imputa por la parte recurrente al actuar administrativo, deriva de los daños producidos por un contratista [...], por la defectuosa ejecución de unas obras de demolición, acordadas por el Ayuntamiento, en cumplimiento de una orden judicial, no existe conexión alguna entre el daño y el servicio público[...]». De nuevo en la sentencia del mismo Tribunal, de fecha 30 de octubre de 2003, se reconoce, tal y como ya había señalado anteriormente el propio Tribunal en la sentencia de 30 de abril de 2001, la existencia de dos posturas jurisprudenciales, una más garantista y otra en la que se trata de obtener un pronunciamiento previo de la Administración sobre la concurrencia o no de responsabilidad. De nuevo reitera que esta segunda tesis sería la más correcta. Esta doctrina ha sido apadrinada también por la Sala de Conflictos del **Tribunal Supremo en su auto de fecha 11 de abril de 2003 al establecer que la responsabilidad del contratista debe residenciarse en la jurisdicción ordinaria sin que el Ayuntamiento pueda fijar la cuantía que debe resarcir el contratista.**

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006**:

"...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.



de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

QUINTO.- Constituye el objeto de este procedimiento la resolución de 16 de abril de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid por la que se declaró la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada por Don/Doña _____, solicitada el 3 de febrero de 2020, así como la declaración de responsabilidad patrimonial a la entidad mercantil _____, cuantificando la indemnización en que se valoran los daños en la de _____

_____ (ros), importe que será abonado a la parte reclamante por la entidad mercantil _____, y se pretende sentencia que declare que no es conforme a derecho la referida resolución y la anule, con expresa condena en costas, e intereses, en el supuesto de abono de la cantidad reclamada.

Los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda se centran en la improcedencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, la improcedencia de la derivación de responsabilidad efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid a la entidad mercantil _____, no haber incumplido el contrato de mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de la red de saneamiento en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, expediente 2019/PA/031, y la falta de motivación de la valoración económica.

El fundamento jurídico y factico básico y determinante en este tipo de pretensiones de responsabilidad patrimonial es que con relación a el/la perjudicado/da de los hechos del día 26 de enero de 2020, Don/Doña _____, cuando se cayó al suelo como consecuencia del "mal estado del pavimento de la calzada" sufriendo lesiones y daños determinados por la Administración en la cuantía de _____

_____ euros), es que **los/las responsables solidarios/as** con relación a Don/Doña _____, han sido tanto el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid como la entidad mercantil _____, y evidentemente sin perjuicio de las relaciones internas entre estos/as obligados/das solidarios, y de conformidad con contrato de mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de la red de saneamiento en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, expediente 2019/PA/031 que les vincula. Pero en ese procedimiento entre **la administración pública y el concesionario de un servicio público** ha de estarse exclusivamente a parte del contenido de la resolución recurrida, y en concreto al pronunciamiento de **responsabilidad directa de el/la recurrente, imputación que en definitiva es la única que se puede cuestionar en esta resolución judicial.**

El Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid ante la reclamación de responsabilidad patrimonial que le presenta Don/Doña _____; procedió a la



tramitación del correspondiente procedimiento administrativo al efecto de su determinación y previos los trámites que constan en el expediente administrativo, se dicta tal resolución de 16 de abril de 2020 en la que por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid se declara que concurren los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada, así como la declaración de responsabilidad patrimonial a la entidad mercantil **concesionaria del contrato de mantenimiento integral y mejora de las vías públicas y reparación de la red de saneamiento en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, expediente 2019/PA/031**, por tales daños, y los cuantifica para que sean asumidos por la aquí recurrente, en la cuantía de

... euros). Y efectivamente a la vista de lo acreditado en ese procedimiento administrativo el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid concluye por un lado la estimación de responsabilidad patrimonial, y por otro considera responsable a la entidad mercantil ... y a su razón determina y/o cuantifica la indemnización que debe satisfacerse por esta entidad concesionaria al perjudicado/da. Para resolver esta pretensión debo comenzar por traer a colación el artículo 196 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Y a su razón, y para proceder a una **estimación parcial de la demanda**, debo traer a colación en primer lugar la fundamentación fáctica y jurídica que refiere la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 2150/2008 de 6 de octubre de 2018, Rec. 2838/2003**:

“En fin, aparte de lo ya dicho, la improcedencia de que ante una reclamación por responsabilidad patrimonial la Administración dicte una resolución susceptible de ejecución por la que se declare la responsabilidad del contratista o reconozca el derecho del perjudicado a ser indemnizado por aquél, se nos muestra evidente si tenemos en cuenta: 1) que ni siquiera cuando la Administración está facultada para pronunciarse sobre dicha responsabilidad del contratista cuando el perjudicado le pregunta sobre la cuestión, la resolución que se dicte evita que el perjudicado deba, en todo caso, formular su reclamación "conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto"; 2) que en el ámbito de la normativa sobre



responsabilidad patrimonial que venimos analizando no existe ningún precepto que autorice a la Administración a reconocer un derecho indemnizatorio a favor de un particular y a cargo de otra persona física o jurídica privada, pues no debemos olvidar que el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al tratar sobre el ámbito de aplicación de sus disposiciones deja bien claro que los procedimientos previstos en los capítulos II y III del Reglamento se seguirán, respecto de los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, y cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, para "determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas", no la posible responsabilidad del contratista; y 3) que es contrario a la lógica jurídica que una Administración que no se considera responsable por entender que la responsabilidad corresponde al contratista o concesionario, pueda, sin embargo, valorar y decidir sobre la concurrencia o no del resto de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial -que sería de otro- tales como el nexo causal, la antijuridicidad o la existencia misma y cuantía del daño;

....

Así, la STS DE 20 DE JUNIO DE 2006, dictada en el recurso 1344/2002, ya ha señalado que "frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma.

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que SE PRONUNCIE SOBRE EL RESPONSABLE DE LOS DAÑOS, SI BIEN, LA CONSECUENCIA DE TODO ELLO ES QUE LA POSTERIOR RECLAMACIÓN HA DE ACOMODARSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN CADA SUPUESTO, SIN PERJUICIO, CLARO ESTÁ, DE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA MISMA ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DISCREPE DE DICHO PRONUNCIAMIENTO."

Y se ha de traer en segundo lugar a colación la sentencia n° 50/2018 de veintisiete de febrero de 2018 dictada en el procedimiento abreviado 139/2017 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo n° 20 de Madrid, y ello de conformidad con el principio de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, igualdad y la tutela judicial efectiva y que me determina a asumir la fundamentación fáctica y jurídica de la misma, así como la sentencia 182/2019 dictada por esta magistrada en el procedimiento abreviado 538/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve entre las mismas partes que en esta



pretensión, y de conformidad con los mismos principios generales. Esta sentencia después de reproducir el contenido del “artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”, legislación precedente a la Ley 9/2017 pero de pronunciamiento equivalente en la materia que estamos tratando, y el fundamento quinto de “la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2016”, concluye que:

“De lo que resulta que si la Administración resuelve la reclamación o la solicitud de determinación del responsable efectuada por el perjudicado, y no concurre ninguno de los supuestos mencionados en el apartado 2 del precepto, la responsabilidad por los daños causados sería del contratista, que puede impugnar la resolución de la Administración, y así lo indica también la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, aplicando legislación anterior, el Real Decreto Legislativo 2/2000, al decir que “Se desprende del mismo que, frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, ...”.

A lo expuesto cabe añadir que conforme el referido artículo 214 la obligación de indemnizar del contratista se extiende a “todos los daños y perjuicios que se causen a terceros”, no atribuyendo dicha norma ni la Ley de Expropiación Forzosa (artículo 121, caso de que no haya sido derogado tácitamente) responsabilidad solidaria, y ni siquiera subsidiaria, a la Administración, y, suprimido o derogado por Ley 1/1991, de 7 de enero, el primer inciso del párrafo quinto del artículo 1903 del Código Civil que, bajo el epígrafe “Responsabilidad por actos de personas dependientes” decía: “El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; (...)”, lo que fundamentó la atribución de responsabilidad por culpa “in eligendo o in vigilando” a las Administraciones públicas en el caso de los contratistas, no existe en nuestro Derecho precepto concreto que permita la inaplicación de lo establecido de forma clara y precisa en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, norma con rango de Ley y que regula de forma específica la responsabilidad patrimonial de la Administración en caso de la existencia de un contratista cuyas acciones u omisiones hayan producido un daño o perjuicio a un tercero, pues no puede olvidarse que uno de los requisitos de la atribución de responsabilidad a la Administración lo constituye la existencia de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la misma y el daño producido.

En el presente caso no se considera acreditado por la compañía mercantil recurrente, sobre la que recae la carga de probar los hechos en que fundamenta la demanda, ni la no inclusión del acto causante del daño en el objeto del contrato, ni que concurra ninguna de las dos situaciones o circunstancias establecidas en el artículo 214 que excluyen su responsabilidad y se la atribuyen a la Administración, por lo que no puede anularse la totalidad de la resolución recurrida como se pretende.

Finalmente ha de determinarse el alcance del contenido del apartado 3 del repetido artículo 214 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto atribuye al “órgano de contratación” que “se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños”, y yerra la entidad contratista cuando cita el artículo 1256 del Código Civil, pues el artículo 210 del Texto Refundido dispone: “Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y



efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.”, y es precisamente una consecuencia de tal prerrogativa el pronunciamiento sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, pero tal prerrogativa de interpretación de un contrato no confiere al Ayuntamiento funciones jurisdiccionales, atribuidas a los órganos de la jurisdicción civil (artículos 117 de la Constitución y 2, 9 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y en concreto de determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil de un particular respecto a otro, condenar al responsable del acto al abono de una determinada cantidad por tal concepto y ejecutar la condena, que es lo que realiza el Ayuntamiento de Madrid en el primer inciso del apartado Primero y apartado Segundo de la parte resolutive de la resolución recurrida sin indicar la norma habilitante para tal actuación, y todo ello cuando ni siquiera el perjudicado ha solicitado tal condena de un tercero, sino que el Ayuntamiento declare su propia responsabilidad. Debiendo añadirse, por si existiera alguna duda, que el apartado 4 del mismo artículo 214 dispone respecto a los daños que: “4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”, y la sentencia del Tribunal Supremo copiada remite a la jurisdicción civil en caso de que no se dirija la demanda contra la Administración, ya que se ejercitan acciones civiles, aunque se dirijan contra un contratista, pues éste no responde, como la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, normas de carácter administrativo que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración no del contratista, como anteriormente se ha indicado”.

Y es conveniente en atención a la diversidad de pronunciamientos dados ante idénticas pretensiones traer a colación *la sentencia nº 2295/2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, sección 5ª, de 25 de octubre de 2016* cuando refiere que (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

“En relación con dicho debate es quizás una de las cuestiones de más honda polémica en nuestro Derecho que se incardina en la no menor confusión que en nuestro Derecho ha existido sobre la propia institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, al menos en lo que a los trámites para su reclamación, dada la línea fronteriza que hay entre la responsabilidad de las Administraciones y los particulares cuando actúan vinculados a ellas. Ese debate sobre la responsabilidad de los daños ocasionados por los concesionarios o contratistas, de la lesión en sentido más propio del ámbito administrativo, viene propiciado por el hecho de que el concesionario es un delegado de la Administración, en el sentido estricto y técnico del vocablo, esto es, un sujeto que asume el ejercicio de funciones administrativas cuya titularidad se reserva la Administración. Y esa asunción de actividades administrativas se produce tanto cuando actúa en esas funciones propias de los servicios públicos, como cuando lo hace “en el giro o tráfico normal de su empresa”, como se declara en la sentencia de este Tribunal de 9 de mayo de 1989, dictada en el recurso de apelación 616/1987, en la que se hace un examen detallado de la



regulación de esa responsabilidad conforme a la legislación de la época, de gran similitud a la actual, como después se verá.

Sin perjuicio de la polémica de que ha venido teñida esta cuestión en nuestro Derecho y la confusión que se generó en relación con el denominado peregrinaje judicial, al momento presente, que es lo que interesa, la cuestión viene regulada, en efecto y como se argumenta en el recurso, en los artículos 121.2º de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 conforme al cual cuando se hubiese ocasionado una lesión por un servicio público "concedido... la indemnización correrá a cargo del concesionario", salvo que la lesión estuviera propiciada en una cláusula impuesta por la Administración concedente. Se añadía en el artículo 123 que en tales supuestos el particular lesionado debía dirigirse a la Administración concedente, que estaba obligada a resolver "tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla", añadiendo el precepto que "esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso." No es este el momento de detenernos en el largo y tortuoso recorrido que ese régimen ha tenido en los años de vigencia de los dos preceptos que, como ha puesto de manifiesto la doctrina, trasciende incluso a la promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establecía una nueva regulación de la institución de la responsabilidad, lo cual llevó incluso a este Tribunal a una jurisprudencia no del todo coincidente, como se deja constancia en la sentencia de este Tribunal de 30 de octubre de 2003 (recurso de casación 3315/1999), haciéndose eco de lo que ya había declarado la anterior sentencia de 30 de abril de 2001 (recurso de casación 9396/1996) que al interpretar el artículo 134 del viejo Reglamento de Contratos del Estado --cuyo contenido nos interesa retener-- estimó que la tesis correcta en esa interpretación, dentro de las dos posiciones que se habían acuñado por la doctrina e incluso por la misma jurisprudencia de la Sala --de la que se deja abundante cita-- era la que consideraba que el mencionado precepto lo que establecía era la posibilidad del perjudicado de ejercitar una "acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista ..."

Interpretados los mencionados preceptos de la vieja Ley de expropiación y delimitado por la legislación sobre contratación, debemos recordar que al momento de autos esa legislación sobre contratos está referida al invocado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; más concretamente a su artículo 214 que establece en su párrafo primero la regla general, ya establecida en la vieja Ley de expropiación, que en el supuesto de que un servicio objeto de concesión ocasionara daños y perjuicios a terceros es "obligación del contratista". No obstante, en el párrafo segundo y como ya venía siendo tradicional desde aquella Ley, se excluye la responsabilidad del contratista cuando el daño sea consecuencia "inmediata y directa" de órdenes dadas por la Administración concedente. La cuestión surge porque en uno u otro supuesto el devenir procedimental y procesal es diferente, porque así como la exigencia de responsabilidad en el supuesto de que sea imputable



al concesionario deberá hacerse valer por la vía ordinaria del proceso civil y ante ese Orden Jurisdiccional --en este sentido Auto de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 24 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2965)--; en el supuesto de que se impute el daño al concesionario, pero por órdenes impuestas por la Administración, siendo esta la responsable, el régimen de responsabilidad sigue los trámites procedimentales y procesales establecidos con carácter general para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Así pues, cuando el daño se impute a un concesionario --o contratista--, de conformidad con lo establecido en los mencionados preceptos, el perjudicado ha de dirigirse contra la Administración titular del servicio y otorgante de la concesión; debiendo ésta, con audiencia de todas las partes afectadas, determinar si la imputación del daño ha de realizarse, conforme a ese sistema de reparto de responsabilidad, bien al concesionario o a la Administración; dejando abierta la vía civil para aquel primer caso y la vía administrativa para la segunda”.

Y de conformidad con lo referido por las sentencias del Tribunal Supremo así como por la fundamentación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 2150/2008 de 6 de octubre de 20188, Rec. 2838/2003, y como no puede ser de otra manera la sentencia nº 50/2018 de veintisiete de febrero de 2018 dictada en el procedimiento abreviado 139/2017 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 20 de Madrid, procede la estimación parcial del recurso y la revocación en parte de la resolución recurrida en los mismos términos dados en esta sentencia que se asumen.

Por todo ello procede la estimación parcial del recurso y la revocación de la resolución recurrida en cuanto al pronunciamiento efectuado en su parte dispositiva en el apartado TERCERO del “RESUELVO SEGUNDO”, cuando resuelve **“CON EXPRESA DECLARACION DE QUE LA RESPONSABILIDAD POR TALES DAÑOS Y PERJUICIOS ASI COMO SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS SON IMPUTABLES A LA EMPRESA CONTRATISTA**”, y el pronunciamiento efectuado en “RESUELVO TERCERO”, cuando acuerda **“IMPONER A LA OBLIGACION DE ABONAR AL PROMOTOR DE LA PRESENTE RECLAMACION LAS CANTIDADES EXPRESADAS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE, DEBIENDOSE PAGAR A LA CUENTA...EL ABONO EFECTIVO DE DICHAS CANTIDADES AL PROMOTOR DE LA PRESENTE RECLAMACION POR PARTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA, SERA REEALIZADO EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES A CONTAR DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA ADQUISICION DE LA FIRMEZA DE LA PRESENTE RESOLUCION, DEBIENDO COMUNICAR DICHO CUMPLIMIENTO DE PAGO AL AYUNTAMIENTO EN IGUAL PLAZO”**, y por lo dicho queda por tanto vacío de contenido en lo que resulta afectado lo resuelto en el “RESUELVO CUARTO”, ya que en definitiva es consecuencia de los apartados ANTERIORES.

Este pronunciamiento se ha dado en la *sentencia 36/2021 de cuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento abreviado 558/2019 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16*, en la *sentencia 414/2020 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte dictada en el procedimiento abreviado 202/2020 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33*, y en la *sentencia 120/2020 de diez de julio de dos mil veinte dictada en el procedimiento abreviado 281/2019 en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16*, entre otras.

De la prueba practicada en este procedimiento que se ha limitado a la documental aportada y al expediente administrativo, y si bien la entidad mercantil no ha acreditado su exclusión de responsabilidad de conformidad con el artículo 196 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es decir, que los daños no se ha causado a consecuencia de una indebida y/o inadecuada la ejecución del contrato y/o que tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o en otros términos que el estado de la calzada en el punto donde ocurrieron los hechos NO es responsabilidad de el/la recurrente en cuanto al mantenimiento y conservación a la que viene obligada por el contrato integral de servicio público de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento municipales, ha quedado acreditado por otro lado que el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid carece de competencia manifiesta para efectuar pronunciamientos en materia de responsabilidad patrimonial de conformidad con el artículo 1902 del Código Civil entre personas físicas y/o jurídicas en relaciones jurídico/privadas y ello en cuanto a la determinación y cuantificación de la indemnización que de tal responsabilidad que se le ha exigido se deriva, procede la estimación parcial del recurso en los términos referidos en el párrafo anterior.

SEXTO.- Estimándose parcialmente la demanda, y NO existiendo circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, no se efectúa imposición.

FALLO

CON ESTIMACIÓN PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 285/2021, interpuesto por la entidad mercantil , representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña , contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña y contra la resolución de 16 de abril de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid por la que se declaró la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada por Don/Doña : solicitada el 3 de febrero de 2020, así como la declaración de responsabilidad patrimonial a la entidad mercantil , cuantificando la indemnización en que se valoran los daños en la de

euros), importe que será abonado a la parte reclamante por la entidad mercantil . **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** que el acto administrativo recurrido no es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que **LO DEBO REVOCAR Y REVOCO parcialmente**, y cuanto al pronunciamiento dado en el apartado TERCERO del “RESUELVO SEGUNDO”, el “RESUELVO TERCERO y el RESUELVO CUARTO, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid al reintegro de lo que en su caso se hubiera abonado por la entidad mercantil , con los interés desde el abono hasta su integra devolución. **NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.**



Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por I